



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Viviano Calderón Castillo contra la sentencia de fojas 137, de fecha 8 de febrero de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento. Para sustentar las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis que adolece presenta el Informe de Evaluación de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Base de Huánuco-EsSalud de fecha 29 de septiembre de 2009 (f. 4), respaldado por el Informe Médico N° 003—COMECI-RAHU-2015 (f. 5), conforme a los cuales al actor se le diagnosticó que padece de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis con 66 % de menoscabo (f. 64).
3. El Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2019-PA/TC
HUÁNUCO
EUSEBIO VIVIANO CALDERÓN
CASTILLO

4. En autos obra la copia fedateada la historia clínica 99247 (ff. 65 a 71), que sirvió de sustento a los informes médicos referidos en el fundamento 2 *supra*, remitida por el Presidente de la Red Asistencial Huánuco – Essalud a solicitud del Juez de primera instancia, y de su revisión se advierte que forman parte de la misma la prueba de audiometría y el informe respectivo emitido por el otorrinolaringólogo, los que indican que presenta hipoacusia neurosensorial con 27 % de menoscabo, pero no obran las pruebas auxiliares consideradas para determinar la enfermedad de neumoconiosis con la intervención del neumólogo, lo que resta valor probatorio al certificado médico presentado por el demandante para sustentar su pretensión.
5. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL